

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUS.A.S. LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MAYERLY TORRES RUEDA**, contra la sociedad **AGMEN GESTION LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 3** omite expresar el monto del salario en DINERO, tampoco informa si le era reconocido el auxilio de transporte y cuál era su valor y por qué medio era efectuado el pago del salario, información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones.

2.- No cuantifica la **pretensión 7 condenatoria**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO los aportes dejados de cancelar a la Caja de Compensación Familiar y fondo de pensiones, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Respecto de los aportes a **PENSIÓN** deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones no realizadas por la demandada. Para verificar el cálculo deberá informar la fecha de nacimiento de la demandante.

Al subsanar esta falencia, deberá acatar lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS presentando cada pretensión de forma separada y corregir el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA**.

3.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos de los artículos 212 CGP, pues omite suministrar la dirección de domicilio o residencia de los testigos, sin que pueda tenerse como tal la dirección de la apoderada demandante, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, no se cuenta con la información suficiente para citar a los testigos.

4.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección del domicilio y número de contacto (fijo y/o celular) de la demandada, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y artículo 6° de

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAYERLY TORRES RUEDA
DEMANDADA: AGMEN GESTION LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00161-00

la Ley 2213 de 2022. La información que suministre deberá coincidir con la que aparece inscrita en el registro mercantil, como lo exige el artículo 612 CGP.
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUS.A.S. LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

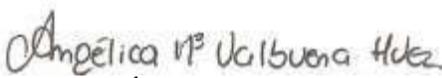
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MAYERLY TORRES RUEDA, contra AGMEN GESTION LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirlo simultáneamente a la demandada y aportar la constancia respectiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante a la Abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ